



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-2016-00049-00

Ejecutante: ANTONIO DE JESÚS MONTERROZA ZAMBRANO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

Asunto: Modificación de liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018 (fl.72 C.Ppal), presentó liquidación del crédito, la cual arrojó la suma de doscientos setenta millones ciento setenta y cuatro mil doscientos trece pesos (\$270.174.213). El 18 de diciembre de 2018, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (fl.76 C.Ppal), por lo que el 16 de septiembre de 2019 por Secretaría se corrió traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito (fl.83 C.papl), guardando silencio la parte ejecutada.

El 11 de octubre de 2019, por Secretaría se ofició a la Profesional Universitaria, Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de revisar la liquidación actualizada del crédito (fl.86 C.papl), regresando el expediente el 05 de diciembre de la misma anualidad (fls.87-89 C.papl).

3. CONSIDERACIONES

Para la liquidación del crédito y las costas procesales, se observarán las siguientes reglas consagradas en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Caso concreto: En cumplimiento de la norma transcrita, y con el fin de corroborar la liquidación presentada por la parte ejecutante, este Despacho con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos, verificó el capital liquidado y los intereses causados durante los periodos correspondientes (fls.87-89 C.papl), estimando la necesidad de

modificar la misma, por lo que, de oficio se alterará la cuenta respectiva, resultando un saldo a corte 27 de noviembre de 2019, equivalente a doscientos noventa y seis millones cuatrocientos un mil ciento ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$296.401.183,83).

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho modificará la liquidación del crédito presentada.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante memorial con fecha de recibido 15 de julio de 2019 (fls.80-81 C.Ppal) el señor Teófilo Donald Salas Lara, le otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Juan Sebastián Rojas Rodríguez, identificado con C.C No. 1.102.840.758 de Sincelejo y T.P. No. 256.335 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se observa sustitución de poder hecha por éste último al abogado Oscar Andrés Márquez Barrios, identificado con C.C. No. 92.556.524 de Corozal y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., con las mismas facultades contenidas en el poder principal (fl.82 C.Ppal).

Por lo anterior se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el ejecutante, resultando un saldo a corte 27 de noviembre de 2019, equivalente a doscientos noventa y seis millones cuatrocientos un mil ciento ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$296.401.183,83), por concepto de capital e intereses, según lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase al abogado JUAN SEBASTIÁN ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C No. 1.102.840.758 de Sincelejo y T.P. No. 256.335 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido, y al abogado OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS,

identificado con C.C. No. 92.556.524 de Corozal y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA